



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: DULCELINA FORERO NIÑO**  
**DEMANDADO: ASMET SALUD EPS Y ADRES**  
**RADICADO. 2022-00001-00**

**SENTENCIA No. 0002**

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **DULCELINA FORERO NIÑO**, actuando en favor del señor **LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ**, en contra la EPS **ASMET SALUD**, procedimiento al cual se vinculó como parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –**ADRES**-, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con el suministro del servicio del transporte.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, la accionante **DULCELINA FORERO NIÑO**, acude a este despacho pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones de dignidad del señor **LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ**, persona que ha sido diagnosticado con Ca de glándula salival (ductal-parótida derecha) y en favor de quien en el mes de julio de 2021, fue fallada una acción constitucional de tutela instaurada por la Personera Municipal de esta localidad, concediéndole de manera parcial el aparato, en tanto fue negado el servicio de transporte intermunicipal y urbano, así como demás gastos para acompañante habida cuenta que no se probó en el expediente la necesidad de ser acompañado por otra persona.

Ahora bien, en el mes de diciembre de 2021 y dentro del tratamiento al que está siendo sometido, le fue ordenado la práctica de treinta sesiones de radioterapia en la ciudad de Neiva y por recomendación médica, debe estar acompañado, por lo que acudió a la EPS en donde le informan que dicha EPS solo le suministra este servicio para el afiliado, en cumplimiento del fallo de tutela 013 del 21 de julio de 2021, razón por la cual interpone la presente acción de tutela en tanto es persona de escasos recursos y no se encuentra en condiciones de correr con ese gasto, sumado a ello que a la fecha ya se encuentra en tratamiento en el Hospital Universitario de la ciudad de Neiva.

Su pretensión es que se le conceda el amparo constitucional y se ordene a la EPS suministrar el servicio de transporte intermunicipal ida y regreso, desde este municipio a la ciudad de Bogotá o a donde sea remitido, así como, transporte urbano y hospedaje, también para la accionante como acompañante, en tanto para el paciente ya fue concedida la tutela.

#### PRUEBAS:

- Copia de la orden médica para la práctica de radioterapias oncológicas de fecha 21 de diciembre de 2021.
- Copia de la historia Clínica del usuario **LUIS CARLOS CEDIEL**
- Copia de la cédula de la accionante y agente oficiosa



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

.DEL TRÁMITE

**Actuación:**

Admitida la demanda de tutela el 12 de enero de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, así como a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

**3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, se pronuncia oportunamente:

De entrada y como nota aclaratoria, manifiestan que el agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, tiene fallo de tutela en su favor que cubre tratamiento integral para el diagnóstico de TUMAR maligno de la glándula parótida y que en dicho fallo se ordenó a la EPS, suministrar transporte intermunicipal y urbano, así como los demás gastos cuando el usuario fuese remitido a una ciudad distinta a la de su residencia, motivo éste que lleva a la EPS accionada a señalar que la presente acción de amparo es TEMERARIA, entendida como aquella intención de sacar provecho de una situación particular y hacen mención a jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional respecto de la Cosa Juzgada.

De igual forma esgrime la accionada EPS, que al usuario LUIS CARLOS CEDIEL, se le ha venido garantizando el tratamiento conforme al Plan de Beneficios y que a la fecha no existe transgresión a los derechos fundamentales del usuario en cita. Que la accionante no ha aportado prueba siquiera sumaria de haberse ocasionado perjuicio irremediable, por lo tanto atendiendo el principio de subsidiariedad, la acción de amparo es improcedente.

Asmet Salud EPS, aduce igualmente que en el caso del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ,, no se le niega el servicio del transporte porque el municipio de su residencia, esto es, Morelia, recibe prima especial por dispersión geográfica, que por tanto, el servicio de transporte del afiliado, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, sin embargo frente al caso del servicio de hospedaje, alimentación y transporte para acompañante, dichos servicios se encuentran excluidos del Plan de Beneficios y corresponde entonces, a la Secretaría de Salud Departamental, asumir dichos gastos.

Atendiendo la situación fáctica por la EPS esgrimida en precedencia, indican que existe improcedencia de la tutela por la figura del Hecho Superado, hacen mención a jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, al respecto.

Pretenden que en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos de la afiliada, se autorice el recobro de los gastos en que incurra la EPS, que estén excluidos del Plan de Beneficios, ante la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema -ADRES-

Finalmente solicitan desvincular a ASMET SALUD de este procedimiento constitucional, por ausencia de vulneración y en el evento de tutelar los derechos del agenciado se ordene a la ADRES suministrar los servicios excluidos y que sean ordenados por los médicos tratantes, en virtud de la patología objeto del fallo, y en



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

el evento de tutelar los derechos del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, por cuenta de esa EPS, se ordene el recobro a favor de ASMET SALUD y en contra de la ADRES.

Anexan el correspondiente poder y certificado de existencia y representación.

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Solicitan que la ADRES, sea desvinculada de este procedimiento constitucional por inexistencia de vulneración, en lo relacionado a dicha entidad e igualmente pretende negar la facultad de recobro, atendiendo la Resolución 094 de 2020. La cual establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiadas por la UPS, en armonía con el art. 231 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, y como prueba ordenada de oficio se allega al expediente tutelar, la información que sobre el agenciado se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN IV- de donde se obtuvo información señalándose que hace parte del grupo B2, esto es, pobreza moderada.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por si mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto la señora DULCELINA FORERO NIÑO, actúa en nombre y representación del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por la EPS ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimada para actuar, en tanto además, ha expresado ser la esposa del agenciado.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con

NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 25 y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, representada legalmente por la Directora o Director General de la entidad, quien actúa a través del Jefe de la oficina jurídica Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE.. Entidad que administra los recursos del Sistema de Salud y garantiza el adecuado flujo de los recursos y los correspondientes controles.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares. Y en este caso se advierte que la EPS ASMET SALUD es una entidad prestadora del del servicio público de salud y la ADRES es una entidad que administra dichos recursos, así que según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva para actuar en este procedimiento.

4.1.4. . SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que al agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, le fue ordenado la práctica de 30 radioterapias, programadas para iniciarlas, ocho o diez días siguientes a la práctica del



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

TAC de SIMULACIÓN programado para el 12 de enero próximo pasado, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a los derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia, que es la remisión a la ciudad de Bogotá HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, para su tratamiento.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que la accionante DULCELINA FORERO NIÑO, actuando en favor del agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, ya agotó la vía de realizar su solicitud ante la EPS, dicha solicitud fue negada, por cuando de la demanda se observa se solicitó el servicio a la EPS y le indican su negativa respecto de los gastos que ocasione el acompañante, y es ello, precisamente lo pretendido, luego, no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales de su representado en tanto, si no asiste a las radioterapias con acompañante como lo ordenó el médico tratante y el agenciado ni su familia no cuentan con recursos económicos para acarrear con dichos gastos, el agenciado no podrá asistir a su tratamiento de radioterapias, vulnerándose así su derecho a la salud y vida digna, pues la petición de la señora DULCELINA FORERO NIÑO, no puede ser tramitada por vía gubernativa, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *“este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.*

#### 4.2. Problema jurídico.

En el caso planteado se impone entonces, determinar si se han vulnerado o se encuentra en riesgo de transgresión derechos fundamentales del agenciado, esto es, salud e igualdad, o cualquier otro derecho fundamental que resulte en riesgo, así como determinar a qué entidad corresponde asumir tal responsabilidad, esto es, la EPS-ASMET SALUD o a la Administradora ADRES, al no suministrar servicios que le permiten materializar el derecho a la salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, este juzgado tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial, respecto del suministro de los servicios e insumos incluidos, no incluidos expresamente y excluidos del Plan de Beneficios en Salud, y, en especial las disposiciones señaladas en las Resoluciones 2481 y 2503 de 2020.

#### 4.3. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto nos encontramos frente a derechos fundamentales de una persona que por su situación de salud, requiere el suministro de gastos de transporte, hospedaje y alimentación para acompañante, en tanto LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, como afiliado requiere una persona para que la acompañe, a fin de acceder de manera efectiva a sus derechos fundamentales, suministro que de entrada, le fue negado por la EPS, luego, si se encontrare que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales y atendiendo el principio de integralidad para dicha protección así se resolverá, en tanto se encuentra en juego la salud, vida y dignidad humana.

#### 4.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 4.5. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

*“ El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015<sup>[18]</sup> y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.*

*Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).”<sup>1</sup>*

Ahora, atendiendo el art. 8º de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud dela persona:

**Artículo 8º. La integralidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*

*Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:*

*“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”<sup>2</sup>*

#### 4.6. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

*“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.*

**ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos

*El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017”<sup>3</sup>*

**4.7. Acceso a insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:**

*“Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.” <sup>[52]</sup>*

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, *así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.*

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** el cual en su artículo 18 establece:

*“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”*

<sup>3</sup> Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006)[60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”<sup>4</sup>*

## 5. CASO EN CONCRETO

Se tiene que el agenciado LUIS CARLOS CEDIEL ORODÑEZ, viene padeciendo afectaciones en su salud que desde el mes de diciembre de 2021, le fue ordenado la práctica de un TAC de SIMULACIÓN y a continuación 8 o 10 días después, debía iniciar 30 fracciones de radioterapias a realizarse en el Hospital Universitario San Ignacio, de la ciudad de Bogotá, y la cita para el TAC se asignó para el pasado 12 de enero de 2022, hecho indicante que ya debe asistir a sus fracciones de radioterapias, empero debe concurrir con un acompañante según la orden médica de fecha diciembre 21 de 2021, por lo que ante la urgencia, necesidad y el estado delicado de salud del agenciado, se acude a esta acción de amparo.

Así las cosas, es necesario puntualizar que si bien, le asiste razón a la EPS ASMET SALUD, cuando refiere que ya se falló acción de tutela en favor del agenciado y que se encuentra cumpliendo dicho fallo cabalmente, dicha sentencia de tutela que amparó parcialmente los derechos del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORODÑEZ, no accedió a ordenar a la EPS el suministro de gastos de transporte, alimentación y alojamiento para acompañante, en tanto para esa época no existía orden médica que señalara la necesidad de éste para asistir a las citas médicas, entre otros fundamentos jurídicos; ahora el panorama es distinto, ya que existe la orden médica que dispone la necesidad de asistir acompañado a las radioterapias y se suma a ello que en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN IV- se obtuvo información acerca de la pobreza del usuario, en tanto hace parte del grupo B2, esto es, pobreza moderada.

Es necesario también señalar, que la EPS, no le ha negado al usuario LUIS CARLOS CEDIEL ORODÑEZ, el servicio del transporte, el hospedaje y la alimentación pero es que no podría hacerlo, en tanto el Municipio de Morelia es de aquellos para los que de acuerdo con la Resolución 2503 de 2020, el Ministerio de la Protección Social le ha asignado la prima especial por dispersión geográfica, recibiendo entonces por sus usuarios un valor adicional, empero, sí le ha negado el suministro del hospedaje, alimentación y transporte para la persona que debe acompañarlo, e indica al respecto, que dicho requerimiento no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios.

Lo anterior conlleva a determinar que efectivamente y como lo señala la ADRES en su pronunciamiento, corresponde a la EPS ASMET SALUD, garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, los servicios y tecnologías en salud, no financiados con recursos de la UPC, ello en atención al principio de “Integralidad” a que se hizo mención en precedencia, pues el derecho a la salud no puede fragmentarse en desmedro de la salud del usuario y teniendo en cuenta la pobreza moderada del grupo familiar del usuario, la falta de recursos que le impiden pagar los gastos que genera una persona como acompañante del mismo, quien se encuentra enfermo, se privaría así a éste del goce pleno de su derecho a la salud, vida y seguridad social.

Pretende la accionante, el suministro de los servicios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, y que no solo sea para el agenciado como usuario, sino para ella como acompañante, en virtud a que la remisión es en una ciudad diferente a la de su residencia, y dada la necesidad señalada por el médico tratante, de asistir acompañado a las radioterapias.

<sup>4</sup> Sentencia T-207 de 2013



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

Dentro del actual trámite constitucional la autoridad convocada por pasiva, ASMET SALUD, no acreditó ni aportó ningún medio que permita inferir que en la actualidad el agenciado o su familia cuentan con los recursos económicos que le permitan asumir con sus propios recursos los servicios de transporte requeridos, y conforme lo ha indicado la honorable Corte Constitucional, en estos eventos la carga de la prueba se invierte y es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, y ello no se hizo, así que, teniendo en cuenta, el principio de la buena fe, cuando se informa en la demanda de tutela que es una persona de escasos recursos económicos, luego, se presume de derecho la insuficiencia o ausencia de recursos del usuario y de sus familiares cercanos, además que el principio de solidaridad no es absoluto.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló: “(...) el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar[51]; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento.<sup>5</sup>

El principio de solidaridad se encuentra señalado en la Ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su art. 3°, como “práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.” Así mismo, en la Ley estatutaria de Salud 1751 de 2015, como uno de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

No es posible en esta acción de amparo, afirmar que los familiares de LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, tienen recursos para ayudarlo atendiendo el principio de solidaridad, a cubrir los gastos de transporte y demás necesarios para asistir a las citas en la ciudad de Bogotá o a aquella a donde sea remitido el usuario para su tratamiento integral.

En el régimen subsidiado la jurisprudencia ha indicado que cuando se demanda la atención en salud a una EPS subsidiada, como en el caso que nos ocupa, surgen dos opciones de protección constitucional que deben ser aplicadas por el Juez de tutela de acuerdo al caso concreto y la primera es que sea la EPS la que garantice directamente la prestación del servicio reclamado, solución que es excepcional y se da en razón a que se trata de un anciano o de un sujeto de especial protección constitucional y la segunda es el deber de acompañamiento e información, pues en principio la prestación corresponde al Estado, empero la jurisprudencia ha indicado que cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a **que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.**<sup>6</sup>

Empero, sí es posible afirmar que por el diagnóstico dado, en tratándose de una enfermedad ruinosa o catastrófica, esto es, Ca de glándula parótida, LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, es una persona de especial protección constitucional, por su debilidad manifiesta y encontrarse enfermo, al respecto ha señalado la honorable Corte Constitucional que “los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Sentencia de Tutela 098 de 2016, Corte Constitucional

<sup>6</sup> Sentencia T-524 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-252 de 2017 Corte Constitucional



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

Los adultos mayores como lo es LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, tienen protección internacional en materia de derechos humanos para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, - *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas*, luego no puede desconocerse que LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, por su condición de adulto mayor y estado de salud delicado, debe tener protección para la defensa de sus derechos y acceder conforme lo peticona al derecho a la salud sin dilaciones injustificadas.

Sea la oportunidad para recordar a la EPS ASMET SALUD, que en pretérita oportunidad mediante sentencia 013 del 21 de julio de 2021, este despacho amparó en vía de tutela los derechos a la vida, salud, seguridad social del señor LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, y ordenó el suministro de todos los gastos requeridos para que el usuario accediera a la protección integral, por lo que, establecido que LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, y sus familiares no tienen recursos económicos para cubrir los gastos requeridos para el acompañante, se ordenará a ASMET SALUD EPS. S.A.S, suministrar en el término 48 horas siguientes a la notificación que se efectúe de esta sentencia y en adelante en oportunidad los servicios de transporte ida y regreso Morelia-Bogotá-Morelia y urbano en la ciudad de Bogotá o en cualquier otra ciudad a la que sea remitido el usuario, así como, alojamiento y alimentación en caso necesario, tanto para el agenciado tal como se dispuso y ordenó en fallo 013 del 21 de julio de 2021, **como para el acompañante**, a fin de que pueda cumplir citas médicas, tratamientos de radioterapias y demás que sean necesarios y todas aquellas citas que le sean autorizadas, y demás gastos, aclarando que la protección aquí ordenada debe asumirla la EPS ASMET SALUD, esto es, ha de suministrar todos los gastos necesarios que requiera el acompañante para que el usuario pueda acceder al goce pleno de sus derechos. La financiación de *alojamiento*, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía

Por lo demás, en atención a la solicitud presentada por la EPS ASMET SALUD en relación con la orden taxativa a la ADRES para que proceda a reembolsar los costos en los que incurra la EPS para el cumplimiento de este fallo, ha de decirse que conforme con la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, por parte de la ADRES, la EPS está autorizada por mandato legal para el recobro y la ADRES por su parte lo está para dicho reconocimiento y pago, -art. 3 Resolución 094 de 2020- por lo que en este especial escenario constitucional le está vedado al juez, impartir ordenes al respecto.

Así las cosas se ordenará desvincular de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ausencia de vulneración por parte de esa entidad, a los derechos fundamentales de la usuaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por DULCELINA FORERO NIÑO, como agente oficiosa de LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de **manera INTEGRAL**, (Art 8° Ley 1751 de 2015), en favor de LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 17.636.592 con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia, respecto de cualquier diagnóstico dado por su médico tratante.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ

**SEGUNDO: ORDENAR a la** sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, financiar o suministrar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el *transporte ida y regreso desde esta localidad hasta la ciudad de Bogotá o a donde sea remitido el usuario LUIS CARLOS CEDIEL ORDOÑEZ, así como el transporte urbano, la alimentación y alojamiento* que requiera el **acompañante del mismo**, cuando se autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia y debe suministrarse tanto para el usuario conforme se dispuso en fallo de tutela 013 del 21 de julio de 2021, **como para el acompañante**, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**.TERCERO: DESVINCULAR** de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia,

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS